

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: RIN-56/2015**

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL CON SEDE EN MÉRIDA, YUCATÁN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticuatro de julio de dos mil quince.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Silvia América López Escoffie, quien se ostenta como representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

CONSEJO  
GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE  
YUCATÁN

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen derecho superior del documento.











Una segunda firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen derecho central del documento.

1119

Una tercera firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen derecho inferior del documento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN 56/2015**

b. **Cómputo Distrital.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados en la votación de mayoría relativa:











PARTIDO O COALICIÓN	VOTACION MR (CON NUMERO)	VOTACION MR (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,152	Veinticinco mil ciento cincuenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,738	Veinticinco mil setecientos treinta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	956	Novcientos cincuenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,318	Mil trescientos dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412	Dos mil cuatrocientos doce
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	996	Novcientos noventa y seis
 MORENA	3,291	Tres mil doscientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
 ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
CANDIDATO COMÚN 1	636	Seiscientos treinta y seis
CANDIDATO COMÚN 2	22	Veintidós
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	74	Setenta y cuatro
VOTOS NULOS	3,662	Tres mil seiscientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	64,705	Sesenta y cuatro mil setecientos cinco

TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARIA

*Mérida*

*[Handwritten signatures]*

Asimismo obteniéndose los siguientes resultados en la votación de representación proporcional:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN RP (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RP (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,152	Veinticinco mil ciento cincuenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26,053	Veintiséis mil cincuenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	967	Novcientos sesenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,624	Mil seiscientos veinticuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412	Dos mil cuatrocientos doce
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,011	Mil once
 MORENA	3,291	Tres mil doscientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
 ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	74	Setenta y cuatro
VOTOS NULOS	3,662	Tres mil seiscientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	64,705	Sesenta y cuatro mil setecientos cinco



ELECTORAL  
DE YUCATAN  
DE ACUERDO

El doce de junio siguiente, al finalizar la sesión, el Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

en Mérida, Yucatán, expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**II. Recurso de inconformidad.**

**a. Demanda.** El quince de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano promovió por conducto de Silvia América López Escoffie, quien se ostenta como representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

**b. Publicación.** El dieciséis siguiente, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracción I, II y III de la Ley de la materia.

**c. Tercero interesado.** El diecisiete de junio del año que transcurre, el Consejo Distrital recibió dentro del plazo legal, el escrito signado por Beatriz de Jesús Can Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán; con el que comparece como **tercero interesado** en el presente medio de impugnación.

**d. Recepción y turno.** El diecinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y el día tres de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-56/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**e. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias

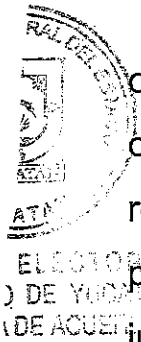
pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Tomando en consideración el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto que se trata de una situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada, por la falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; este Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 54 de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En la especie el la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán, autoridad responsable en el presente asunto al rendir el



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

correspondiente informe circunstanciado, manifiesta en la parte que interesa del escrito respectivo, lo siguiente:

“...Como primer punto tengo a bien informarle que la **C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE**, no tiene reconocida su personalidad como Representante Propietario/Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán, por lo tanto **NO** cuenta con el interés jurídico para promover el presente Recurso...”

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 34 y 54, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, atento a las consideraciones siguientes:

Los dispositivos en cita disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el promovente carezca de legitimación o interés jurídico en los términos de la propia ley.

Por lo que hace a la legitimación para promover el recurso de inconformidad, está conferida a los partidos políticos o coalición recurrentes, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso, el presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, en virtud de que Silvia América López Escoffie, quien presentó la demanda de recurso de inconformidad, ostentándose como representante del Partido Movimiento Ciudadano; tiene acreditada su personería, toda vez, es un hecho notorio que en autos del diverso recurso de inconformidad con clave RIN.-54/2015, del índice de este Tribunal, la promovente aportó el instrumento notarial que la acredita como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano; documental publica que se agrega en copia certificada a los presentes autos, para debida constancia.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de los Estatutos de ese instituto político, la Comisión Operativa Estatal tiene las atribuciones de representar a Movimiento Ciudadano y mantener las relaciones con los poderes del estado;

TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

expedir la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; así como representarlo con todas las facultades de apoderado legal para pleitos y cobranzas, por tal razón, a juicio de este Tribunal la Coordinadora de dicha Comisión cuenta con la facultad de representar al partido recurrente, idéntico criterio sostuvieron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la sentencia de veintidós de mayo de la presente anualidad, en autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con clave de identificación SX-JRC-93/2015.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.**

**I. Generales.**

**a. Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, del Tercer Distrito Electoral; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa del representante partidista.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo Distrital concluyó el doce de junio de dos mil quince, mientras que el recurso de inconformidad se interpuso el día quince del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II de la ley de la materia.



ELECTORAL  
DE YUCATAN  
DE ACUERDO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el recurso de mérito fue interpuesto por el Partido Movimiento ciudadano y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**d. Personería.** Silvia América López Escoffie, quien presentó la demanda de recurso de inconformidad, ostentándose como representante del Partido Movimiento ciudadano; tiene acreditada su personería, tal y como fue analizado en el considerando segundo de Causales de Improcedencia.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**II. Especiales.**

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de

RIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARIA



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

a. La elección combatida es la de Diputados del Tercer Distrito Electoral, por el principio de mayoría relativa, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatas del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital, por el principio de mayoría relativa.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.** Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

La actora aduce esencialmente que:

“...Causa agravio a mi representado que en la casilla **0644 básica (seiscientos cuarenta y cuatro básica)** se recibiera votación en fecha distinta a aquella en la que se llevaría a cabo la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, esto es que la casilla 0644 cerrara a las 6:02pm sin causa justificada para que permaneciera abierta, como puede observarse en acta de la jornada electoral relativa a la referida casilla, esto es, se contraviene lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Análisis que se realizará de acuerdo a la causal que contempla el numeral 6, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por otro lado, el recurrente aduce:

“...Causa agravio a mi representado que en la casilla 0310 básica (trescientos diez básica) se efectuará de forma

DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TAN  
ELECTORAL  
COMISIÓN  
DE ACUERDO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

errónea y me permito manifestar dolosamente, el escrutinio y cómputo, de la casilla recurrida...”

“...Causa agravio a mi representado que en la casilla 1115 básica (mil ciento quince básica) se efectuará de forma errónea y me permito manifestar dolosamente, el escrutinio y cómputo de la Casilla recurrida...”

Tales agravios serán analizados de acuerdo a la causal que contempla el numeral 6, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0644 Básica				X							
2	0310 Básica						X					
3	1115 Básica						X					

*M. B.*

RIBUNA  
DEL ESTA  
SECRETAR

**QUINTO. Estudio de fondo**

**Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

En efecto, el recurrente se duele de que en la casilla 0644 Básica, se recibiera la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En primer lugar, la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, como se establece en el artículo 192 de la legislación electoral citada, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la

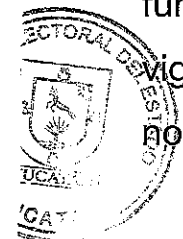
votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo del año de la elección ordinaria

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
A DE ACUERDO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Referente a la "fecha de elección" es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es "data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa".

Así, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parametro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos:

a) Recibir la votación.

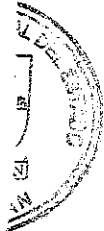
b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.



RIBUNAL E  
DEL ESTADO D  
SECRETARIA DE

En relación con la casilla **0644 Básica**, esta Sala concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, si bien en el Acta de la Jornada Electoral se consigna que "LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 06:02 P.M." del día siete de junio del año en curso, también es cierto que en la misma acta se marcó con "X" la opción: "A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA", y no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, por lo que no se anotó ninguna manifestación en la hoja de incidentes respectiva; siendo que este último dato por referirse precisamente a la hora que ya no había votantes en el interior de la casilla, a esa hora concluyó la votación; en virtud de estar consignado en un documento público, suscrito por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, documental que al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
ACUERDOS

Ya antes se apuntó que la ley, al sancionar con nulidad la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, lo hace con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad de tutela.

11/25

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN 56/2015**

Como sustento de lo considerado en el párrafo anterior, puede verse la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>1</sup>

En efecto, en relación con la casilla impugnada que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se prolongó irregularmente dos minutos, toda vez que no existe manifestación de inconformidad con el cierre retrasado, expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, ya sea en la Hoja de Incidentes o en escrito de protesta, aunado a que no existe en constancias medio convictivo alguno que demuestre que en los minutos posteriores excedidos votó un número de electores y menos aún que esto resulte determinante para variar el resultado de la votación en la casilla pero sobre todo, que tanto en la instalación, recepción de votos y en la prolongación de la votación, estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, incluido el recurrente, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las Actas de la Jornada Electoral, y de Escrutinio y Cómputo.

En esta circunstancia, no le asiste la razón al justiciable, pues como se ha visto, no aportó los medios probatorios idóneos para soportar su dicho, y en esa medida resultan infundados, los agravios señalados, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal invocada.

**Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

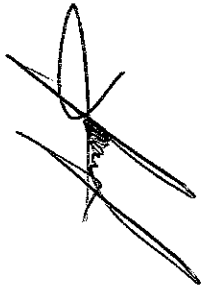
**Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por



11/13



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE YUCATÁN  
CASA DE ACUERDO

260

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN 56/2015**

sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>2</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.



RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)<sup>3</sup>. 1127

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Respecto a las casillas identificadas como **0310 Básica y 1115 básica** el recurrente aduce que el escrutinio y cómputo se efectuó dolosamente de forma errónea.

Ante tal manifestación, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN 56/2015**

presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

El hecho de que se presente error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación o en el cómputo final de los votos, no es suficiente para anular la votación recibida en una casilla, pues es necesario que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de confianza probatoria; sin embargo, es posible que en la captura de los datos se cometan errores, con lo cual disminuye la certeza de que las actas reflejen la voluntad de los sufragantes.

El procedimiento de escrutinio y cómputo descrito conforme con la documentación electoral utilizada, implica la obtención de los siguientes datos:

- I. Las boletas entregadas en la casilla.
- II. Las boletas sobrantes.
- III. Las boletas extraídas en la urna.
- IV. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos.

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, dado que éstos, expresan directamente votos, entendidos como la boleta

RIBUJ. 1  
DEL ESTADO  
SECRETARÍO

entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. Las cifras correspondientes a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida deben coincidir, pues en este caso ya no se concibe la posibilidad de que en el caso de extraer las boletas y contabilizar los votos para los contendientes, merme o se incremente la suma de votos extraídos de la urna, por lo cual, si alguna de esas cifras es mayor, se genera un indicio en el sentido de que en algún momento del escrutinio y cómputo, se sustrajeron indebidamente votos válidos o se incluyeron espurios, salvo que se demuestre lo contrario.

3. La suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida, porque de no ser así, también se genera la presunción a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

Como se ve, las medidas de seguridad contenidas en el procedimiento de escrutinio y cómputo, están dirigidas a salvaguardar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por tanto, de existir inconsistencias en esas medidas de seguridad se le ofrece a los partidos políticos contendientes en los comicios, la posibilidad de impugnar la votación recibida en las casillas cuando consideren que medió error o dolo en el cómputo de los votos.

Para el caso, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; por su parte, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, y por ende, se trata de un elemento subjetivo, que requiere acreditarse plenamente, mediante alguno de los medios probatorios previstos en la normativa electoral, pues de no ser así impera el principio de buena fe, dado que éste solo se desvirtúa con prueba en contrario.



Quetzil J. B.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

Para determinar el error en el cómputo de la votación, resulta necesario relacionar los rubros de: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; total de votos extraídos de la urna; votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, y en el caso de que estos no guarden correspondencia, se deben confrontar con el número de boletas sobrantes, a fin de comparar el resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.<sup>4</sup>

Ahora bien, el solo hecho de la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que además es necesario que dicha anomalía tenga el carácter de determinante.

Para acreditar la **determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que esas anomalías se den de manera grave, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.**<sup>5</sup>

Sin el requisito de determinancia en las casillas, no es posible anular la votación recibida porque en el derecho electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>6</sup> que, entre otras cuestiones, establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de esa forma sería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de

<sup>4</sup> Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 08/97, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 309-312.

<sup>5</sup> Como se ha sostenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 312.

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

El hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación.

En ese sentido, se ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta esas irregularidades, para privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados debe agotar las siguientes medidas:

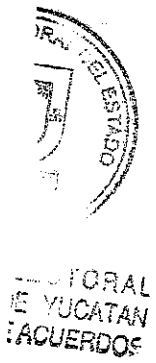
1. Cuando exista un dato faltante o ilegible, cabe revisar el contenido de las demás actas a fin de obtener o subsanar dicho dato.

2. También puede obtenerse o subsanarse el dato cuando se trate de un rubro que necesariamente debe coincidir con otros (ej. total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), y si de su comparación con los otros no se aprecian errores, o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla, ello porque esos datos están estrechamente vinculados y debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

3. Cuando lo anterior no sea suficiente, también se puede hacer la comparación de esos rubros con los datos asentados en las boletas recibidas y sobrantes.

4. En caso de que se asiente una cantidad en cero o inmensamente inferior o superior en uno de los rubros destinados a coincidir (total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), sin que medie

21-11-13



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN 56/2015**

ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que deriva de un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Como se advierte de lo anterior, al estudiar la causal de nulidad de error y dolo, es correcto que el órgano encargado de resolver la controversia, subsane o corrija datos, siempre y cuando parta de otras bases objetivas, como son la coincidencia con otros rubros que deben contener cantidades similares, rubros auxiliares como boletas recibidas y sobrantes, e incluso al acudir a la fuente de esos datos, con el fin de privilegiar la votación que válidamente fue emitida.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido de las actas correspondientes a las casillas sobre las que el recurrente sostiene su invalidez.

En el siguiente cuadro comparativo se evidencia tal estudio.

No	Casilla	1	2	3	Rubros fundamentales			7	8	A	B	Determinante SI/NO
					4	5	6					
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la Lima	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar (7 y 8)	Error Máximo entre 4,5 y 6	
4.	0310 Básica	637	246	391	391		391	168	122	46	0	NO
5.	1115 Básica	702	408	294	294		294	144	99	45	0	NO

Respecto de las casillas **0310 Básica** y **1115 Básica**, la responsable en la sesión de diez de junio de la presente anualidad levanto nuevas actas de escrutinio y cómputo en Consejo Distrital, para subsanar precisamente los errores en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que en la tabla se asientan los datos subsanados y no se asienta el dato de boletas



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RIN 56/2015**

Por tanto, si la base del recurrente para sostener que la responsable validó de forma indebida la votación en dichas casillas, fue la simple existencia de error, aun cuando éste se hubiere presentado en rubros fundamentales, como quedó evidenciado, el mismo fue subsanado en sede administrativa y no resulta determinante en el resultado de la votación.

En consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el recurrente respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en virtud de que tales errores fueron subsanados por la responsable en sede administrativa.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dichas casillas.

En esa tesitura, en el presente agravio esgrimido invocado por el promovente, se tienen por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa al Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán y los resultados en la votación de representación proporcional atinente.





**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral Uninominal con sede en Mérida, Yucatán; y **por estrados**, a los demás interesados.

1131

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Licenciado Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



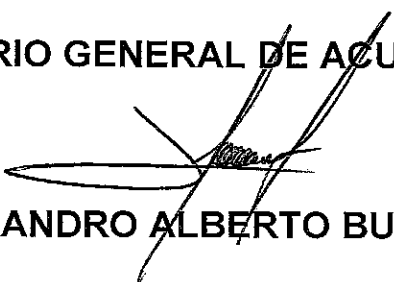
**LICENCIADA LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO JAVIER  
ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LICENCIADO ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SIN TEXTO

FOR  
MAY 1960